

**RAD. 00557-2019 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

**Señora Juez:** A su despacho el presente proceso, donde se encuentra pendiente designar provisionalmente como persona de apoyo del Joven BRYAN TAPIA PIÑA a su madre ROSA PIÑA ALVAREZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021

**JHON PINO ORTEGA  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021

La Ley define los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la Sra ROSA PIÑA ALVAREZ en calidad de madre del joven BRAYAN TAPIA PIÑA solicita por medio de apoderado judicial que se designe persona de apoyo a la persona con discapacidad.

El Artículo 47 de la ley 1996 de 2019, faculta al asistente de apoyo para la celebración de actos jurídicos, adelantando las siguientes actividades: *facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad; facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico; representar a la persona en determinado acto jurídico; interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico y honrar la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.*

Teniendo en cuenta, las pruebas documentales que reposan en la demanda donde Medicina Legal certifica que el joven (visible a folio 9-14) necesita de asistencia permanente para la satisfacción de sus necesidades, Por lo tanto, de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida al Joven BRAYAN TAPIA PIÑA se procederá a nombrar de manera provisional a la persona de apoyo.

De conformidad con el artículo 34 ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y Joven BRAYAN TAPIA PIÑA, la cual se intuye de por ser su madre y también porque los otros hijos de la Sra ROSA PIÑA ALVAREZ se notificaron personalmente de la demanda interpuesta por su madre sin manifestar oposición alguna sobre los hechos que versan la misma, el Despacho nombrara como persona de apoyo provisional del joven BRAYAN TAPIA PIÑA a su madre Sra ROSA PIÑA ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Nómbrese de manera provisional a la Sra ROSA PIÑA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía n° 32.694.452 como persona de apoyo del joven BRAYAN TAPIA PIÑA , Quien la asistirá en la realización de actos jurídicos y económicos para la defensa de sus derechos fundamentales con respecto al trámite del cobro y administración de los dineros retenidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla), nombramiento que será válido hasta tanto el Juzgado pronuncie la sentencia definitiva. Expídase por secretaria certificación.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8ab7252ce52595307fea73af412127be038ae3b1230f95ae07b1747c27ad682**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 2021-00002

**Proceso:** LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**Demandante:** DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA

**Demandada:** EMILIA ESTHER CORONADO RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que, la apoderada demandante doctora KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA aporta memorial enviado al correo institucional del despacho el día 2 de febrero de esta anualidad, donde subsana la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que la presente fue inadmitida, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, la cual no fue subsanada en debida forma, toda vez que la apoderada de la parte demandante, doctora KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, aporta memorial adiado 2 de febrero de esta anualidad, dentro del término concedido, donde subsana parcialmente la demanda, ya que mantiene aún el error señalado en el auto precitado.

Es decir, aunque se denota guía No. YG-266492663 CO de la empresa 472 donde señala que la destinataria NO RESIDE, sin embargo, en ningún momento la parte demandante manifiesta desconocer bajo juramento otra dirección, ni solicita el emplazamiento de la misma.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR presentada por la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por medio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37acf6083fc2758f280cab616982b75e94680acaea402a345cee3056d8d16c5b**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00025- 2019 – ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que el pagador POLICIA NACIONAL informa que el Demandado Sr. LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ supera el limite de capacidad de embargo, atendiendo que posee embargos en los Juzgados Octavo de Familia de Barranquilla y Juzgado de Familia de Rioacha, por lo tanto, se encuentra pendiente regular cuotas alimentarias.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de Febrero del 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas la existencia de varios procesos en contra del Demandado Sr. LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ de conformidad con lo certificado por el Pagador Policía Nacional, se oficiara los Juzgados Octavo de Familia de Barranquilla y Juzgado de Familia de Rioacha a fin de que remitan los expedientes de radicación 2020-350 y 319-2005 respectivamente. De acuerdo con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

El Despacho

**RESUELVE**

1. Oficiese al Juzgado **Octavo de Familia de Barranquilla** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por la señora ANA MARIA SUAREZ PEREIRA, donde funge como demandado el señor LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ, bajo radicado No. 2020-00035- 00, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.
2. Oficiese al **Juzgado de Familia de Rioacha** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos donde funge como demandado el señor LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ, bajo radicado No. 2005-00319- 00, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2ac05ff5454330373ab808ecbaf2a51b21a811eb157f1206feb6132135cfb6**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00026-2020 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**

**Señora Juez:** A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta incumplimiento de la medida de embargo, por lo que solicita oficiar al pagador, sin embargo, al revisar el portal Web transaccional del banco agrario se evidencia depósitos pendientes por pago, los cuales son entregados previa inscripción de la demandante .

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021

JHON PINO ORTEGA  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Ocho (8) de Febrero del 2021

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2020 se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y primas de junio y diciembre a cargo del demandado Sr JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, orden que fue notificada por medio correo electrónico al pagador POLICIA NACIONAL.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se oficie al pagador toda vez que no le han dado cumplimiento a la medida de embargo, no obstante, al revisar el portal Web transaccional del banco agrario se evidencia depósitos pendientes por pago, los cuales son entregados previa inscripción de la demandante, inscripción que debe realizarse mediante el correo electrónico.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

**RESUELVE**

No acceder a oficiar al pagador, en virtud del cumplimiento de la medida cautelar señalada mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aebbe4dfc33ff32a00e540625d056cd18b064ecb1f1e97393c04ab0128da32ea**  
Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00320—2018 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se el pagador ALUAZ no le ha dado respuesta al oficio N° 00203 de fecha Once de febrero de 2020. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021.

**JHON PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, se observa que en PROVIDENCIA de fecha 19 de Diciembre del año 2018, se ordenó oficiar al pagador ALUAZ a fin de que certificara valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado DEIMI CASSIANI CHIQUILLO identificado con la C.C. No. 72.284.53, solicitud que fue comunicada mediante oficio n°0081 de fecha 21 de enero de 2019 y posteriormente oficio N° 00203 de fecha Once de febrero de 2020, sin embargo, a la fecha el pagador no ha dado respuesta a dicho requerimiento, este Despacho oficiara nuevamente a la entidad comunicando la decisión anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed82b0193f2a30ad9af7296ec62bfe43173ec94cf2387d059da94fe567103d5d**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 00465 – 2007 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante KAREN SANJUANELO SAMPER solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este Despacho los dineros por conceptos de cesantías, Petición coadyuvada por el demandado Sr JAMER PALMA TOCORA. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Ocho (8) de Febrero del 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso promovido por la Sra KAREN SANJUANELO SAMPER en contra del Señor JAMER PALMA TOCORA se dictó sentencia en fecha Treinta (30) de julio de 2009, en donde se resolvió

*“1. Condenar al señor JAMER JOSE PALMA TOCORA identificado con CC 72.262.081 a suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos ELIAS DE JESUS, VALERIA Y KEREN PALMA SANJUANELO en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su salario, primas, bonificaciones, prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumento que reciba por causa o ocasión a su trabajo...”*

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que las cesantías quedaron embargadas las cesantías, razón por la cual se accederá a la petición de oficiar a caja honor, sin embargo, en vista que la demandante manifiesta que esos dineros se encuentran retenidos en la entidad, se oficiara a la CAJA HONOR con el fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de cesantías a nombre del señor JAMER PALMA TOCORA deben ser consignados en la cuenta del Banco agrario adscrita a este Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante Sra KAREN SANJUANELO SAMPER, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que coloque a disposición de este Despacho, los dineros retenidos por concepto de cesantías a favor del señor JAMER PALMA TOCORA los cuales fueron embargados mediante sentencia de fecha Treinta (30) de julio de 2009 en una cuantía equivalente al 40% , los cuales deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario adscrito a este despacho. En consignación tipo 1 y a nombre de la Sra KAREN SANJUANELO SAMPER.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**af8e41973a7dcad34c571e78909e9566d2c69099ec095d80039660a6466d5920**  
Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00297—2001 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **JOAQUIN BARROS ZAMBRANO** donde solicita el desembargo de la pensión, basada en actas de conciliación y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares realizadas por uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria (**STEVENSON BARROS CONSUEGRA**), encontrándose ambiguo el porcentaje de la medida cautelar que se pretende levantar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021.

**JHON PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, Ocho (8) de Febrero del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la pensión, con dicha solicitud aporta un acta de conciliación de fecha 20 de Abril 2017 expedida por la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla donde el joven **JOAQUIN BARROS CONSUEGRA** accede a levantar el 25% la medida cautelar que pesa a su favor, **PORCENTAJE** que fue embargado a favor de los entonces menores **STEVENSON Y JOAQUIN BARROS CONSUEGRA**).

Posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2018, fueron convocados los jóvenes **STEVENSON Y JOAQUIN BARROS CONSUEGRA** los cuales no accedieron a exonerar al señor **JOAQUIN BARROS ZAMBRANO** de seguir suministrando cuota alimentaria a favor de los beneficiarios.

Ahora bien, con el presente memorial, se presenta escrito autenticado en donde el joven **STEVENSON BARROS CONSUEGRA** solicita el levantamiento del 25% del salario y demás prestaciones por concepto de cuota alimentaria que pesan sobre su padre, información que no resulta clara para el despacho atendiendo que el demandado Sr **JOAQUIN BARROS ZAMBRANO** manifiesta que posee embargado el 25% del salario y demás prestaciones, por lo tanto para este Despacho no es claro el porcentaje real sobre el cual se desea realizar el levantamiento de la medida cautelar, con la nueva petición deberá anexar solicitud clara a la pretensión que se desea y copia de la sentencia y/o modificaciones de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ed400bebf4793d48764c5b15eaf05340259ccfc04dccdfa78eee27eb4a018**

Documento firmado electrónicamente en 08-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**